

SISTEMAS NORMATIVOS Y PROPOSICIONES NORMATIVAS INDECIDIBLES*

Giovanni Battista Ratti

*Università degli Studi di Genova***

RESUMEN. El artículo analiza las condiciones de verdad de las proposiciones normativas (*i. e.* aserciones descriptivas que versan sobre normas) y sus relaciones con la coherencia de los sistemas normativos, especialmente de aquellos que están compuestos eminentemente por normas condicionales (como los sistemas jurídicos). El artículo examina en detalle dos diversos conceptos de coherencia y sus repercusiones sobre la verdad de las proposiciones normativas. Se demuestra también que, cuando los criterios para determinar la coherencia de los sistemas normativos no están fijados de manera unívoca, las proposiciones normativas son indecidibles en relación con sus valores de verdad, *i. e.* no es posible establecer de manera unívoca si son verdaderas o no. Finalmente, el artículo examina las dificultades que se encuentran en conciliar los tratamientos lógicos y prácticos de los sistemas jurídicos incoherentes e intenta dar una explicación teórica a dichas dificultades.

Palabras clave: sistemas normativos, proposiciones normativas, coherencia, condicionales, indecidibilidad.

ABSTRACT. The paper is devoted to analyzing the truth-conditions of normative propositions (*i. e.* descriptive statements bearing upon norms), and their relationship with the consistency of normative systems, especially of those —like legal systems— which are eminently composed of conditional norms. In the paper, two concepts of consistency are examined and their impact on the truth of normative propositions fully explored. It is also shown that, when the criteria for determining the consistency of normative systems are not univocally determined, normative propositions are undecidable as for their truth-value, *i. e.* it is not possible to univocally establish whether or not they are true. Finally, the difficulties in conciliating the logical and the practical treatments of inconsistent legal systems are tackled and provided with a theoretical explanation.

Keywords: normative systems, normative propositions, consistency, conditionals, undecidability.

* Fecha de recepción: 23 de julio de 2012. Fecha de aceptación: 15 de octubre de 2012.

** Ricercatore di filosofia del diritto, Dipartimento di scienze giuridiche, Università degli Studi di Genova, gbratti@unige.it.

Una primera versión de este artículo fue presentada en el XIII Seminario Internacional de Teoría del Derecho, Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca (Argentina), el 23 de junio de 2011. Quisiera hacer constar aquí mi gratitud a todos los miembros del grupo local de filósofos del derecho —y en particular a P. NAVARRO— tanto por su invitación a discutir mis ideas en un ambiente tan amistoso y estimulante, como por sus atinadas observaciones críticas a mi trabajo. Además, quisiera dar las gracias a J. RODRIGUEZ por su gran ayuda en la confección de este trabajo. Sus observaciones y críticas, además de sus sugerencias lingüísticas, me han permitido corregir muchos errores que afectaban versiones previas de este trabajo. D. DEI VECCHI tuvo la amabilidad de corregir el castellano de un primer borrador de este trabajo y por esto le estoy muy agradecido. Finalmente, quisiera dar las gracias a J. P. ALONSO, H. BOUVIER, E. BULYGIN, R. GUARINONI, R. GUASTINI y H. ZULETA por sus observaciones acerca del contenido del presente *paper*. Obviamente, las omisiones, confusiones y oscuridades que quedan son de mi estricta responsabilidad.

1. INTRODUCCIÓN

En este trabajo, me propongo analizar el problema de las condiciones de verdad de las proposiciones normativas en el enfoque propuesto por C. ALCHOURRÓN y E. BULYGIN (en adelante AB) en su obra maestra *Normative Systems*¹ y en obras sucesivas. En particular, pretendo examinar las relaciones que se dan entre la coherencia (*consistency*) de los sistemas normativos y los valores de verdad de las proposiciones normativas correspondientes.

Para hacer esto, expondré brevemente las principales tesis de AB sobre proposiciones normativas y coherencia. Luego, introduciré algunas dudas acerca de las relaciones que supuestamente vinculan ambas nociones. Propondré, en consecuencia, refinar el análisis, introduciendo dos nociones distintas de coherencia —que llamaré, respectivamente « α -coherencia» y « β -coherencia»— que se encuentran entremezcladas en la obra de AB. Además, sostendré que, en la medida en que estas dos nociones (que tienen repercusiones muy distintas respecto de la completitud de los sistemas normativas) sean de simultánea aplicación a los sistemas normativos, las proposiciones normativas correspondientes resultan indecidibles, esto es, no logramos asignarles —de manera unívoca— un cierto valor de verdad.

2. REENCUENTRO CON LAS PROPOSICIONES NORMATIVAS

Como es sabido, una de las herramientas analíticas fundamentales en la obra de AB es la distinción entre normas y proposiciones normativas². Mientras que las primeras tienen como función primaria guiar la conducta humana y, en consecuencia, no puede predicarse de ellas la verdad o falsedad, las segundas pueden ser concebidas como aserciones (de índole descriptiva) que versan, en un nivel metalingüístico, sobre una norma³. De acuerdo con dicho planteamiento, pueden darse diversos tipos de proposiciones normativas, en razón de los posibles atributos que pueden ser predicados de una norma (existencia, validez, vigencia, eficacia, aplicabilidad, etc.). Sin embargo, hay un tipo de proposiciones normativas cuya formulación se realiza mediante enunciados deónticos y que, por esta razón, parecen referirse a primera vista, no ya a normas, sino a conductas, calificándolas de obligatorias, prohibidas o permitidas. En realidad, como advierten AB, aquí tenemos una estructura metalingüística encubierta, ya que sólo las normas pueden calificar conductas: las proposiciones normativas formuladas mediante enunciados deónticos pueden ser analizadas más bien como aserciones acerca de la

¹ C. E. ALCHOURRÓN y E. BULYGIN, *Normative Systems*, Wien-New York, Springer, 1971. Las citas y las referencias se refieren a la versión castellana: *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Buenos Aires, Astrea, 1975 (en adelante, indicado con NS).

² Dicha distinción aparece por primera vez, en la obra de AB, en C. E. ALCHOURRÓN, «Lógica de normas y lógica de proposiciones normativas» (1969), en C. E. ALCHOURRÓN y E. BULYGIN, *Análisis lógico y derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991 (en adelante, *ALD*); y NS, 173 y ss. Sobre el origen de la distinción, *cfr.* E. BULYGIN, «Normas, proposiciones normativas y enunciados jurídicos», en *ALD*, 1982.

³ E. BULYGIN, «Normas, proposiciones normativas y enunciados jurídicos», *op. cit.*, 171-172. *Vid.* también C. E. ALCHOURRÓN y E. BULYGIN, «Fundamentos pragmáticos para una lógica de normas», en *ALD*, 1984, 158 y ss.

relación de pertenencia que se da entre una cierta norma y un determinado sistema normativo, entendido este último como el conjunto de todas las consecuencias lógicas que se siguen de un cierto conjunto de normas⁴.

Siguiendo a A-B, cabe señalar algunas de las diferencias más destacables entre normas y proposiciones normativas.

En primer lugar, es preciso observar que las proposiciones normativas se refieren (como hemos visto, a menudo de manera implícita o tácita) a un sistema de normas. En este sentido, podemos afirmar que las proposiciones normativas son *relativas*, mientras que las normas son, en algún sentido, absolutas⁵.

En segundo lugar, cuando el vocablo «permitido» aparece en la formulación de una proposición normativa —a diferencia de lo que ocurre cuando aparece en la formulación de una norma— es ambiguo, ya que puede hacer referencia a dos situaciones distintas: 1) en el sistema normativo de referencia, no existe una norma que prohíba la conducta de que se trate (permisión negativa); 2) en el sistema de referencia, existe una norma que autoriza la conducta en cuestión (permisión positiva)⁶.

En tercer lugar, las proposiciones normativas —a diferencia de las normas— admiten dos tipos de negación: una negación externa y una negación interna⁷. La negación externa de una proposición equivale a afirmar que no existe (*rectius*, no pertenece al sistema normativo de referencia) una norma que califique deónticamente una cierta conducta. En cambio, la negación interna de la misma proposición consiste en afirmar que existe (*rectius*, pertenece al sistema normativo de referencia) una norma que expresa una calificación deóntica respecto de la conducta complementaria de aquella descrita en la parte referencial de la formulación normativa.

Esto permite observar que los términos «prohibido», «permitido» y «obligatorio» —cuando aparecen en la formulación de normas— son considerados interdefinibles, mediante el uso de la negación, mientras que cuando aparecen en la formulación de proposiciones normativas, dichos términos no pueden ser interdefinidos. En efecto, dado que existen dos maneras de negar una proposición normativa, la prohibición es interdefinible con el permiso negativo, pero no con el permiso positivo. Como es

⁴ Vid. E. BULYGIN, «True or False Statements in Normative Discourse», en R. EGIDI (ed.), *In Search of a New Humanism*, Dordrecht, Springer, 1999; y también C. E. ALCHOURRÓN, «Fundamentos filosóficos de la lógica deóntica y la lógica de los condicionales derrotables» (1993), en *Fundamentos para una teoría general de los deberes*, Madrid, Marcial Pons, 2010, 87-91. Un análisis crítico de esta postura se lee en P. E. NAVARRO, «Legal Reasoning and Systematization of Law», en A. SOETEMAN (ed.), *Pluralism and Law*, Dordrecht, Kluwer, 2001.

⁵ Recientemente, ha sido propuesta la noción de «proposición normativa absoluta», que serviría para dar cuenta de la calificación «última» de una cierta conducta, en relación con todos los sistemas normativos relevantes. Sin embargo, dicha noción sigue siendo relativa a la pertenencia de distintas normas a diversos sistemas normativos y a un criterio de preferencia entre dichos sistemas normativos, de manera que no parecería tener nada de «absoluto», si no en su alcance (que, no obstante, es irrelevante a la hora de determinar el carácter de las proposiciones normativas). En suma, aquí «absoluto» funcionaría como predicado del conjunto de los sistemas normativos de referencia, y no de las proposiciones que a ellos se refieren. Para un análisis crítico de este tipo de proposiciones, *cf.* J. L. RODRÍGUEZ, «Naturaleza y lógica de las proposiciones normativas. Contribución en homenaje a G. H. von Wright», en *Doxa*, 26, 2003, 88 y ss.

⁶ *Cfr.* C. E. ALCHOURRÓN y E. BULYGIN, «Norma jurídica», en E. GARZÓN VALDÉS y F. J. LAPORTA (eds.), *El derecho y la justicia*, Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía, 11, Madrid, Trotta, 1995, 142; *vid.* también *id.*, «Von Wright y la filosofía del derecho», en *ALD*, 89-90.

⁷ C. E. ALCHOURRÓN y E. BULYGIN, «Norma jurídica», *op. cit.*, 142.

sabido, esto permite demostrar, entre otras cosas, que la tesis según la cual todos los sistemas jurídicos son necesariamente completos por incorporar el principio de prohibición, según el cual: «Todo lo que no está prohibido está permitido», carece de fundamento, ya que si «permitido» se entiende en sentido negativo la tesis se torna trivial, y si se entiende en sentido positivo la tesis está lejos de ser necesaria⁸.

Pues bien, asumiendo la notaciones lógicas usuales —«&» por la conjunción, «~» por la negación, «v» por la disyunción, « \supset » por el condicional y « \Leftrightarrow » por el bicondicional, «O» por la modalidad «obligatorio», y «P» por «permitido»— podemos reconstruir la forma lógica de las normas como «Op», en caso de normas categóricas, y « $p \supset Oq$ » cuando se trata de normas condicionales. Las correspondientes proposiciones normativas, en cambio, pueden formalizarse de la siguiente manera: « $Op \in Cn\alpha$ » (también formulable como $O_{\alpha}p$) o « $(p \supset Oq) \in Cn\alpha$ » [también representable como « $O_{\alpha}(q/p)$ »]⁹. Para AB, las condiciones de verdad de las proposiciones normativas podrían ser formalizadas de la siguiente manera: $O_{\alpha}p \equiv \alpha \vdash (Op)$, en el caso de las normas categóricas, y $O_{\alpha}(q/p) \equiv \alpha \vdash (p \supset Oq)$, en el caso de las normas condicionales¹⁰.

La distinción entre normas y proposiciones normativas consiente, entre otras cosas, construir dos lógicas distintas, que sólo «se solapan» en condiciones ideales: esto es, cuando un sistema normativo es completo y consistente. Efectivamente, cuando un sistema normativo reúne estas dos condiciones, podemos afirmar que: 1) siendo el sistema consistente, la permisión positiva implica la permisión negativa, esto es: la presencia de una norma que autoriza expresamente una cierta conducta conlleva la ausencia de una norma que prohíba dicha conducta; 2) siendo el sistema completo, la permisión negativa implica la permisión positiva, esto es: la ausencia de una norma que prohíbe una cierta conducta conlleva la presencia de una norma que expresamente la autoriza.

3. LA COHERENCIA DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS

Como es sabido, la coherencia es una propiedad sumamente importante para un conjunto de enunciados. En los principales sistemas de lógica proposicional, en efecto, vale la ley (que suele llamarse principio de Duns Escoto o del *ex falso sequitur quodlibet*)¹¹ según la cual de una contradicción se sigue cualquier enunciado: de ahí que un conjunto incoherente resulte del todo inútil a efectos cognoscitivos¹². Recientemente, han sido elaborados diversos sistemas lógicos (paraconsistentes, de la relevancia, de los condicionales *defeasible*, etc.) para limitar los efectos devastadores del principio *ex falso sequitur quodlibet*. No está entre los objetivos de este *paper* el análisis pormenorizado de dichos sistemas. Me concentraré, más bien, en las nociones de coherencia que

⁸ *Ibid.*

⁹ C. E. ALCHOURRÓN, «Condicionalidad y representación de las normas jurídicas», en *ALD*, 275.

¹⁰ El símbolo « \vdash » representa la relación de implicación entre un cierto sistema normativo y una cierta norma. La expresión « $Cn\alpha$ » (que se lee: las consecuencias lógicas del conjunto normativo α) representa el sistema normativo al cual se hace referencia mediante la proposición normativa (el mismo significado se asigna al α infraescrito en las fórmulas compactas como « $O_{\alpha}p$ », donde el resaltado indica el uso asertivo de la modalidad deóntica).

¹¹ En adelante, la indicaremos sucintamente con «DE».

¹² *Vid.*, entre muchos, E. MENDELSON, *Introduzione alla logica matematica* (1964), Torino, Bollati Boringhieri, 1972, 52.

se encuentran en *NS*, una de las cuales parece constituir la base para una lógica «no-clásica» *ante litteram*. En particular, me centraré en los efectos sistémicos que dichas nociones de coherencia tienen respecto al desarrollo lógico de los conjuntos normativos, esto es, respecto a la sistematización de las normas jurídicas tal como es concebida por *AB* en *NS*. Como veremos, cambiando la noción de coherencia, cambian también las condiciones de verdad de las proposiciones normativas. En algunos casos, cambian de manera tal que desdibujan el carácter genuinamente informativo que usualmente se atribuye a las proposiciones normativas.

3.1. La α -coherencia

La primera noción de coherencia que se encuentra claramente asumida en *NS* es la noción clásica de coherencia, que consiste en asumir que un cierto conjunto de proposiciones no contiene la conjunción de una cierta proposición ϕ y de su negación $\sim\phi$ o, dicho de otra manera, no afirma a la vez la verdad y la falsedad de ϕ . El esquema definicional de la contradicción mediante metavariables es, en consecuencia, el siguiente:

$$[0] \quad \phi \ \& \ \sim\phi$$

Como un sistema que contiene un enunciado semejante permite derivar cualquier enunciado¹³, podemos afirmar que un conjunto es coherente si y sólo si no admite cualquier proposición entre sus consecuencias lógicas o —lo que es lo mismo— si y sólo si admite por lo menos una interpretación tal que todos sus elementos son verdaderos¹⁴. En cambio, un sistema puede considerarse incoherente si y sólo si admite la derivación de cualquier enunciado o, en otros términos, no admite ninguna interpretación tal que todos sus elementos sean verdaderos¹⁵.

Por brevedad, llamaré a esta primera noción de coherencia « α -coherencia». Cabe señalar, *ad abundantiam*, que la noción de α -coherencia se aplica a los condicionales mediante la sustitución, dentro del esquema definicional con metavariables [0], de « ϕ » con « $p \supset q$ »:

$$[1] \quad (p \supset q) \ \& \ \sim(p \supset q)$$

Realizadas las oportunas transformaciones, el enunciado [1] obviamente equivale al siguiente enunciado¹⁶:

$$[2] \quad \sim(p \ \& \ \sim q) \ \& \ (p \ \& \ \sim q)$$

el cual, de manera aun más nítida que [1], instancia claramente una contradicción.

¹³ La prueba de esta ley es muy simple:

- i) $\phi \ \& \ \sim\phi$.
- ii) ϕ de i), por eliminación de la conjunción.
- iii) $\phi \vee \psi$ de ii), por introducción de la disyunción.
- iv) $\sim\phi$ de i), por eliminación de la conjunción.
- \therefore v) ψ de iii) y iv), por silogismo disyuntivo.

¹⁴ Vid. V. HALBACH, *The Logic Manual*, Oxford, Oxford University Press, 2010, 145; C. E. ALCHOURRÓN, «Conflictos de normas y revisión de sistemas normativos», en *ALD*, 294.

¹⁵ Escribe E. MENDELSON, *Introduzione alla logica matematica*, op. cit., 52: «[un sistema] *L* es consistente si y sólo si no todas las fórmulas bien formadas de *L* son teoremas».

¹⁶ La prueba es la siguiente:

$$[1] \quad (p \supset q) \ \& \ \sim(p \supset q)$$

La aplicación de la α -coherencia al ámbito normativo está lejos de ser pacífica.

En analogía con lo que ocurre en lógica proposicional, parecería razonable esperar que bastara con reemplazar las metavariabes que figuran en [0] con dos expresiones normativas correspondientes para obtener una incoherencia. En consecuencia, la negación de dicha fórmula, obtenida mediante tal reemplazo, nos proporcionaría la definición de coherencia normativa. Sin embargo, las cosas no están así de simple. Veamos.

En cuanto a las normas categóricas, el reemplazo parece ser posible, siempre y cuando tengamos algún criterio semántico que nos permita determinar los casos en que dos normas sean de considerarse incompatibles.

A este respecto, tenemos que enfrentarnos al conocido problema de que la coherencia (y los conceptos a ella vinculados, como el de «contradicción») es definida en términos de verdad y, por tanto, es difícilmente trasladable a las normas, ya que estas últimas —como hemos visto— no son susceptibles de verdad o falsedad. Nos hace falta, entonces, un criterio sustitutivo para determinar cuándo puede considerarse que dos prescripciones generan un conjunto incoherente.

En *NS*, la respuesta a este interrogante es la siguiente¹⁷:

La noción de contradicción deóntica es, por supuesto, relativa al sistema de lógica deóntica que se adopte. Pero no es difícil independizar esta definición de todo concepto particular de contradicción deóntica. En efecto, es una ley lógica general que de una contradicción puede inferirse cualquier enunciado; de modo que, si un caso es correlacionado con dos o más soluciones contradictorias, entonces está correlacionado con cualquier solución.

Aquí, evidentemente se asume una extensión del concepto clásico¹⁸ de (in)coherencia normativa que prescinde de la específica definición de «contradicción deóntica»¹⁹: sin embargo, aparece aquí una restricción particular (que dará origen —como veremos— a nuestro segundo concepto de coherencia) que limita los efectos devastadores de la contradicción al solo caso contenido en los antecedentes normativos de las normas en conflicto²⁰.

Dejemos de lado por un momento la cuestión de los efectos de la incoherencia (que abordaremos en breve), para centrarnos en los conceptos de coherencia y contra-

Mediante la definición del condicional — $(p \supset q) \equiv \sim(p \& \sim q)$ — obtenemos:

[1'] $\sim(p \& \sim q) \& \sim\sim(p \& \sim q)$

Eliminando la doble negación, concluimos:

[2] $\sim(p \& \sim q) \& (p \& \sim q)$

¹⁷ *NS*, 101.

¹⁸ *Vid.*, sin embargo, C. E. ALCHOURRÓN y E. BULYGIN, «Fundamentos pragmáticos para una lógica de normas», *op. cit.*, 160 y 167.

¹⁹ En *NS*, 75, se lee expresamente: «El significado de las expresiones “tautología deóntica” y “contradicción deóntica” depende de la lógica deóntica adoptada, pues estos pueden ser definidos de distinta manera en los diferentes sistemas de lógica deóntica. Nosotros tratamos de mantener nuestra exposición al nivel de máxima generalidad, haciéndola independiente de la adopción de una lógica deóntica determinada. De tal manera, las expresiones “deónticamente tautológico”, “deónticamente contradictorio” y “deónticamente equivalente” son, en cierto modo, indeterminadas».

²⁰ Recuérdese que un caso, en *NS*, es una combinación posible de las propiedades relevantes según las normas que componen la base de un determinado sistema normativo: *vid. NS*, 54 y ss.

dicción normativa. A este respecto, nos auxilian algunos sistemas de lógica, afines al sistema presentado en *NS*, que *AB* desarrollan en otros trabajos²¹.

Un conjunto de normas imperativas (*i. e.* de obligación o de prohibición) puede considerarse consistente si y sólo si es posible que se den, conjuntamente, todas las acciones requeridas por las normas del conjunto²². Un conjunto mixto de normas imperativas y permisivas es consistente si y sólo si se pueden realizar todas las acciones mandadas a la vez que es posible realizar cada una de las acciones autorizadas²³. Estas definiciones²⁴ se basan en la doble idea de que la negación de una norma imperativa (*e. g.* Op) está constituida por una norma permisiva cuyo frástico es la negación del frástico de la norma imperativa ($P\sim p$), y que la negación de una norma permisiva (Pp) está constituida por una norma imperativa cuyo frástico es la negación del frástico de la norma permisiva ($O\sim p$). Esto, entre otras cosas, permite definir también la implicación entre normas: una norma implica otra cuando la negación de la segunda norma es incompatible con la primera. Por ejemplo: Op implica Pp , porque la negación de la segunda — $\sim Pp$ (es decir: $O\sim p$)— es incompatible con Op ²⁵.

De lo que precede se sigue que las llamadas soluciones maximales que aparecen en *NS* ($Op \equiv Pp \ \& \ \sim P\sim p$; $Fp \equiv Pp \ \& \ P\sim p$; $PHp \equiv O\sim p \equiv P\sim p \ \& \ \sim Pp$) son incompatibles entre ellas y generan contradicciones deónticas (en sentido amplio) cuando versan sobre el mismo contenido normativo²⁶. Podríamos decir que la contradicción normativa

²¹ No ignoro obviamente la distinción —fundamental en la obra de *AB*— entre concepción hilética y concepción expresiva de las normas y sus explicaciones parcialmente distintas de la incoherencia normativa. Sin embargo, a los efectos del presente trabajo, las importantes diferencias entre ambas concepciones no parecen ser fundamentales, sobre todo si se toma en consideración el hecho de que gran parte de los esfuerzos de los *AB* «expresivistas» versan sobre la explicación de la incoherencia normativa desde la perspectiva «pragmática» (*i. e.* de la «felicidad» de los actos de promulgación y rechazo de un legislador que aspira a ser racional) propia de la concepción expresiva. Este argumento encuentra evidencia textual en C. E. ALCHOURRÓN y E. BULYGIN, «La concepción expresiva de las normas», en *ALD*, 127. Sin embargo, *vid.* en sentido contrario las agudas observaciones de J. L. RODRÍGUEZ, «Naturaleza y lógica de las proposiciones normativas. Contribución en homenaje a G. H. von Wright», *op. cit.*, 103 y ss.

²² Una definición similar, aunque no idéntica, se encuentra en C. E. ALCHOURRÓN y E. BULYGIN, «La concepción expresiva de las normas», *op. cit.*, 135. Esto muestra la sustancial viabilidad de la propuesta filológica que se argumentaba en la nota precedente.

²³ C. E. ALCHOURRÓN, «Conflictos de normas y revisión de sistemas normativos», *op. cit.*, 295. Extrañamente, ALCHOURRÓN sostiene también que un conjunto de normas permisivas es consistente si y sólo si es posible realizar cada una de las acciones autorizadas por las normas del conjunto. Sin embargo, esto es trivial ya que un conjunto permisivo es consistente por definición, de forma que no se ve la utilidad de la noción de coherencia aplicada a un conjunto compuesto sólo por normas permisivas.

²⁴ Que son quizá demasiado amplias ya que parecen abarcar también los supuestos de imposibilidad simultánea *factica*, que no constituyen supuestos de conflictos normativos *stricto sensu*. Un ejemplo: las dos normas «Obligatorio pagar los impuestos» y «Obligatorio pagar el seguro del coche» destinadas (entre otros) a sujetos que no pueden cumplir con los dos pagos producen una situación en la que no es posible que se den ambas acciones, a pesar de que no existe ningún conflicto entre las dos normas. Para diferenciar ambas situaciones, quizá simplemente haría falta introducir el elemento de la cognoscibilidad *a priori* de la imposibilidad (conceptual) de que se verifiquen conjuntamente las conductas mandadas y/o autorizadas.

²⁵ *Cfr.* G. H. VON WRIGHT, *Norm and Action. A Logical Enquiry*, London, Routledge & Kegan Paul, 1963, 158.

²⁶ Cabe observar, sin embargo, que desde la perspectiva del destinatario normativo la situación más dramática es la del destinatario de la llamada «contrariedad normativa», es decir, el conflicto entre obligación y prohibición ($Op \ \& \ O\sim p$): efectivamente en este caso no hay posibilidad de satisfacer las dos normas. En cambio, en el caso en el que el conflicto se dé entre normas imperativas y normas facultativas, el destinatario podrá cumplir con ambas normas realizando la acción en caso de conflicto entre obligación y facultad, y no realizando la acción en caso de conflicto entre prohibición y facultad. *Vid.* P. CHIASSONI, *Tecnica dell'interpretazione giu-*

se basa, en *NS*, en la imposibilidad de satisfacer a la vez dos soluciones normativas (tanto en relación a un conjunto vacío de hechos, como en relación a un cierto conjunto no vacío de hechos).

Se sigue de lo dicho que, en relación con las normas categóricas, una vez introducido el criterio para determinar la incompatibilidad entre normas, podemos fácilmente reemplazar las metavariabes de [0] con dos fórmulas normativas contradictorias, como, por ejemplo, « $Op \ \& \ \sim Op$ ». De dicha contradicción, en virtud de DE, se sigue cualquier enunciado y, más específicamente, cualquier norma.

El discurso se torna mucho más complicado en relación con las normas condicionales. En relación con ellas, el reemplazo más intuitivo consistiría en fórmulas como la siguiente: $(p \supset Oq) \ \& \ \sim(p \supset Oq)$.

También de tal enunciado se seguiría cualquier norma. Sin embargo, como veremos más adelante, los teóricos del derecho y los lógicos deónticos se resisten a considerar dicho enunciado una formulación satisfactoria de una contradicción entre normas condicionales o, más cautelosamente, consideran dicha formulación irrelevante a fines explicativos.

Y, efectivamente, se suele definir «contradicción normativa» a algo $\sim(p \supset Oq) \ \& \ (p \supset \sim Oq)$ que, en la lógica proposicional, no merecería dicho nombre y merecería más bien el rótulo, algo engorroso, de «contradicción entre consecuentes bajo la hipótesis de un antecedente común de dos condicionales».

Estas dificultades conceptuales aparecen reflejadas, entiendo, en la definición de AB citada anteriormente: «es una ley lógica general que de una contradicción puede inferirse cualquier enunciado; de modo que, si un caso es correlacionado con dos o más soluciones contradictorias, entonces está correlacionado con cualquier solución».

Prima facie, parece haber una tensión entre la tesis de que de una contradicción se sigue cualquier enunciado y la tesis según la cual de una contradicción vía un determinado hecho se sigue solamente que un caso esté correlacionado con cualquier solución. Sin embargo, es posible quizá una lectura caritativa. Por «contradicción normativa», AB aquí no entienden una contradicción normativa *tout court*, sino más bien la situación más compleja de contradicción entre consecuentes normativos bajo la hipótesis de un antecedente común de dos condicionales normativos. De ahí que no haya una trivialización absoluta del entero orden jurídico y ni siquiera del sistema normativo en el cual está presente la contradicción vía ciertos hechos. La contradicción se limita al caso y a los casos más finos.

No obstante nuestra lectura caritativa, la tesis de AB resulta demasiado optimista²⁷. En primer lugar, cabe observar que, de acuerdo con los conceptos manejados por AB, de una contradicción normativa vía un caso no se sigue sólo que dicho caso está conectado con cualquier solución, sino también con cualquier condicional normativo. De manera que si tenemos que p está correlacionado con una incoherencia, bajo el supuesto de

ridica, Bologna, Il Mulino, 2007, 257-259. Para la distinción entre normas contradictorias y normas contrarias, *vid.* también N. BOBBIO, «Sui criteri per risolvere le antinomie», *Studi per una teoria generale del diritto*, Torino, Giappichelli, 1970, 95.

²⁷ El argumento que sigue me ha sido sugerido por J. RODRÍGUEZ.

instanciación de p , podemos inferir cualquier condicional normativo. Por ejemplo, si al caso de la buena fe del enajenante está correlacionada una incoherencia (por ejemplo: obligatorio y facultativo devolver el bien) y en el mundo se instancia la buena fe del enajenante, tendríamos (entre muchas otras) la consecuencia de que en el caso de aprobarse una ley, esto debería hacerse con la mayoría de los $2/3$ de los miembros del parlamento.

Esto se puede explicar en otros términos afirmando que, bajo la vigencia del principio del refuerzo del antecedente, una incoherencia normativa correlacionada al caso p provoca la trivialización de la entera calificación normativa en el mundo p , en el sentido de que, instanciándose p , cualquier propiedad adicional resulta conectada con cualquier solución. En efecto, si vale « $p \supset \sim\text{Coh}$ », entonces vale también « $p \ \& \ s \supset \sim\text{Coh}$ ». Sin embargo, al instanciarse p en el mundo, podemos derivar « $s \supset \sim\text{Coh}$ ». Esto se podría luego generalizar respecto de cualquier propiedad ulterior.

De ahí que el sistema teórico elaborado por AB en *NS* podría probablemente rechazar una versión irrestricta del principio DE²⁸, esto es una completa trivialización del sistema normativo en el cual un caso está correlacionado con una incoherencia normativa. Sin embargo, no lograría rechazar una consecuencia sumamente paradójica: la trivialización de la mitad del universo del discurso correspondiente al caso correlacionado con la contradicción normativa. Obsérvese, de paso: cuanto más alto es el número de los casos relevantes conectados con incoherencias, menor es el espacio que queda exento de trivialización. Si por ejemplo tanto p como r están correlacionadas con incoherencias normativas, tenemos que tanto el mundo p como el mundo r resultan totalmente trivializados desde el punto de vista normativo. Siendo esto así, obtenemos que los mundos « $p \ \& \ r$ » y « $p \ \& \ \sim r$ », así como el mundo « $\sim p \ \& \ r$ » se encontrarían deónticamente trivializados, y quedaría exento de estos efectos sólo el mundo « $\sim p \ \& \ \sim r$ ».

No es descabellado pensar que dicha red conceptual conduzca, en relación con fines prácticos, a una inutilidad de los sistemas normativos muy próxima a la que obtendríamos de una aceptación irrestricta de DE respecto de la incoherencia normativa, así como la conciben AB.

3.2. La β -coherencia

Hemos visto que AB pretenden limitar los efectos de la incoherencia normativa a los «hechos operativos» que conducen a la aplicabilidad de dos consecuencias normativas incompatibles. Esto quiere decir que sólo de dos normas categóricas²⁹ antinómicas se sigue cualquier norma; mientras que en relación con normas hipotéticas, dicha consecuencia se da sólo en relación con el caso considerado.

Hemos visto también que, vía una interpretación generosa del refuerzo del antecedente, los efectos de la trivialización parecen extenderse por lo menos a mitad del

²⁸ Una buena definición de la versión irrestricta de DE es la siguiente, proporcionada por N. DA COSTA y R. VERNENGO, «Sobre algunas lógicas paraclásicas y el análisis del razonamiento jurídico», *Doxa*, 19, 1996, 191-192: «El principio *ex falso aliquid sequitur* que vale como teorema clásico, tendría su equivalente en los sistemas deónticos standard, interpretándose en el sentido de que cabe cualquier conclusión normativa a partir de premisas normativas contradictorias».

²⁹ Esto es: de dos soluciones vía un conjunto vacío de hechos.

universo del discurso de que se trate, haciendo inservible mucho más que un caso aisladamente considerado. Sin embargo, para ser fieles a los objetivos de AB, tenemos que conjeturar una posible lectura de su tesis que no conlleve dichos efectos tan devastadores.

Tenemos, en consecuencia, que considerar si, en *NS*, en lugar del concepto de α -coherencia, podría esbozarse otro concepto de coherencia, cuyos efectos de trivialización del sistema sean mucho más restringidos. Mi impresión es que esto es posible: llamaré a este otro concepto de coherencia « β -coherencia»³⁰.

El elemento central de este segundo concepto de coherencia es la relevancia de los antecedentes de las normas que figuran en un cierto sistema normativo a los efectos de la identificación de la incoherencia normativa y de sus efectos.

Hemos visto que en la lógica deóntica, y más aun en la teoría del derecho, un sistema (condicional) incoherente es reconstruido como un conjunto en el que aparecen dos normas con antecedente total o parcialmente igual, y consecuentes incompatibles. Y esto es así porque la concepción de la forma lógica de las normas más difundida entre los teóricos del derecho —implícita en lo que hemos dicho hasta el momento— es aquella que reconstruye las normas jurídicas como enunciados condicionales que correlacionan una prótasis que versa sobre la descripción de algunos «hechos operativos» con una apódosis que contiene la consecuencia jurídica para la verificación de dichos hechos. Usando el léxico introducido por C. ALCHOURRÓN en un conocido trabajo de los años noventa, podemos decir que los juristas suelen inclinarse hacia la «concepción puente» a la hora de reconstruir la forma lógica de las normas jurídicas³¹. En símbolos, la forma lógica de las normas sería entonces representable de la siguiente manera:

$$[3] \quad p \supset Oq$$

Ahora bien, hemos dicho también que parecería intuitivo, por analogía con lo que ocurre en el cálculo bivalente, mantener que se generara una contradicción normativa en un cierto conjunto normativo α , si α contuviera, además de [3], también el siguiente enunciado normativo:

$$[4] \quad \sim(p \supset Oq)$$

Que, con las debidas transformaciones, se convierte en:

$$[5] \quad p \ \& \ \sim Oq$$

O, lo que es lo mismo,

$$[6] \quad p \ \& \ P\sim q$$

Semejantes fórmulas mixtas (compuestas por extrañas conjunciones de proposiciones descriptivas y enunciados deónticos) producen un cierto desconcierto, además

³⁰ Quizás, sería más correcto hablar de *modelo* de coherencia, en lugar de *noción* de coherencia: ya que se trata de una serie de asunciones vinculadas a la coherencia, más que a la propia noción de coherencia. Las expresiones del texto en términos de noción de coherencia, en consecuencia, tienen que ser entendidas como reducciones elípticas de expresiones más complejas que se refieren a las relaciones entre la coherencia y otras nociones claves (como implicación, relevancia, etc.).

³¹ C. E. ALCHOURRÓN, «Separación y derrotabilidad en lógica deóntica», en *Fundamentos para una teoría general de los deberes*, op. cit., 1995, 144: «En [la concepción puente] las normas condicionales son como puentes que vinculan lo que es (o que podría ser) el caso con lo que *debe ser* (hecho). Vinculan el reino del *Sein* con el reino del *Sollen*».

que dificultades interpretativas difícilmente superables³². Más allá de esto, parece que algo falla si a los efectos de negar un enunciado condicional no podemos simplemente anteponer la negación a dicho enunciado, sino que tenemos que recurrir a otros artificios formales más complicados. Esto quizá sugiere que la concepción puente ofrece una representación no totalmente satisfactoria de las normas³³. Sin embargo, rechazando de plano la concepción puente en su globalidad, se corre el riesgo de botar el bebé con el agua sucia. Lo que resulta realmente importante, en realidad, es la posibilidad de formalizar, de manera conjunta, dos intuiciones básicas de los juristas, según las cuales: i) las normas jurídicas son reconstruidas de manera satisfactoria como la correlación de la descripción de hechos operativos con consecuencias jurídicas, y ii) existe la posibilidad de genuinas contradicciones entre normas semejantes que, sin embargo, no conducen a una trivialización masiva de gran parte del sistema.

Efectivamente, la gran mayoría de los juristas (así como un buen número de lógicos deónticos) formulan la norma-negación de [3], no ya mediante [4], sino de la manera siguiente:

$$[7] \quad p \supset \sim Oq$$

Esto presupone que un sistema normativo hipotético que pretenda ser coherente debe validar el siguiente enunciado:

$$[8] \quad (p \supset Oq) \supset \sim(p \supset \sim Oq)$$

Este enunciado —que nos dice que si un cierto conjunto de hechos está correlacionado con una cierta obligación no puede a la vez estar correlacionado con el permiso de no realizar la acción objeto de dicha obligación— es sospechosamente similar a la llamada «Tesis de Boecio»³⁴, según la cual:

$$[9] \quad (p \supset q) \supset \sim(p \supset \sim q)$$

Como es sabido, la tesis de Boecio no es un teorema de la lógica proposicional estándar, ya que —como es fácil advertir— en el caso en que p sea falso los dos condicionales resultan verdaderos, y, en consecuencia, la afirmación del primero no conlleva la falsedad del segundo bajo cualquier interpretación³⁵.

En cambio, en la lógica de los enunciados normativos condicionales, éste sí parece ser un teorema derivable de la misma definición de incoherencia.

Efectivamente, dada una definición de incoherencia como la manejada por los juristas y los teóricos del derecho³⁶:

$$[10] \quad (p \supset Oq) \ \& \ (p \supset \sim Oq)$$

³² Cfr. G. H. VON WRIGHT, «A Pilgrim's Progress», en *The Tree of Knowledge and Other Essays*, New York, Brill, 1993, 108.

³³ Vid. H. ZULETA, *Normas y justificación. Una investigación lógica*, Madrid, Marcial Pons, 2008, 132 y ss.; J. L. RODRÍGUEZ, «Relevancia práctica de las normas condicionales», *Legal Theory and Philosophy Working Papers Series*, Universitat de Girona, núm. 17, 2009.

³⁴ Sobre la cual, *vid.* al menos C. PIZZI, «Boethius' Thesis and Conditional Logic», *Journal of Philosophical Logic*, 6, 1977.

³⁵ Lo que precede constituye también otra forma de afirmar que $[(p \supset q) \ \& \ (p \supset \sim q)]$ equivale a $\sim p$.

³⁶ Que es la definición común, formalizada (entre otros) por C. E. ALCHOURRÓN, «Condicionalidad y representación de las normas jurídicas», *op. cit.*, 277.

obtenemos que la negación de [10] define la coherencia. Pero la negación de [10] es una simple transformación de [8], como podemos ver en el siguiente enunciado:

$$[11] \quad \sim[(p \supset Oq) \ \& \ (p \supset \sim Oq)]$$

De ahí que la versión deóntica de la tesis de Boecio sea válida, a diferencia de la versión proposicional, que claramente no lo es. Aquí hay un divorcio muy relevante entre lógica proposicional y lógica de las normas condicionales³⁷.

Dicho divorcio se aprecia también en la ya mencionada característica de la limitación de los efectos de las contradicciones normativas, que también está vinculada con las propiedades peculiares que se atribuyen a los condicionales normativos.

La definición de «coherencia» proporcionada en *NS* —pese a que, como se ha visto, está basada en gran parte en una noción clásica de implicación— es bastante explícita en limitar los efectos de la incoherencia al universo de casos solucionados por un sistema normativo: «Un conjunto normativo α es *coherente* —escriben AB— en relación a un UC_i si, y sólo si, ningún elemento de un UC_i es correlacionado por α con todas las soluciones»³⁸.

Esta definición conlleva que allí donde el conflicto se dé entre normas categóricas —que carecen de condición de aplicación— el sistema se vea afectado por la aplicación irrestricta de DE, y entonces admite que cualquier conducta resulte obligatoria³⁹. Un corolario de esta tesis es que un sistema mixto de normas categóricas e hipotéticas que resulte incoherente, siempre y cuando el conflicto se dé entre normas categóricas, también resulta trivializado en base al principio DE⁴⁰.

En cambio, un conjunto de normas hipotéticas no resultaría trivializado por contener una contradicción normativa. Hemos visto en el epígrafe precedente que esta tesis resulta dudosa. Sin embargo, hay una estrategia que puede ser usada para mantener dicha tesis: se trata de enfatizar el concepto de relevancia introducido en *NS* en la aplicación del refuerzo del antecedente⁴¹.

Como es sabido, en *NS*, una cierta propiedad p es relevante si y sólo si p y su propiedad complementaria tienen estatus normativos distintos, esto es o bien el mismo sistema las correlaciona con diferentes soluciones normativas, o bien una de las dos propiedades, a diferencia de la otra, no está correlacionada, por parte del sistema, con ninguna solución.

Una de las asunciones centrales del modelo de *NS* es que la sistematización de las normas se realiza solamente en relación con las propiedades relevantes en relación con un cierto conjunto normativo. Es posible pensar que, según dicho modelo, se sugiere

³⁷ Dudas muy pertinentes acerca de esta definición de incoherencia normativa y de sus consecuencias son formuladas en M. I. PAZÓS, «Contradicciones normativas y jerarquía de normas», *Doxa*, 17-18, 1995, 391; y P. E. NAVARRO, «Normas condicionales y falacia naturalista», *Doxa*, 30, 2007, 611. Ambos autores señalan que dos normas con antecedente igual y consecuentes incompatibles no originan una contradicción en sentido clásico, ya que —como ya hemos mencionado— si se asume el concepto tradicional de «contradicción», dos enunciados condicionales con consecuente inconsistente no resultan contradictorios, sino que cuando tienen el mismo antecedente, son conjuntamente equivalentes a la negación de este último.

³⁸ *NS*, 102.

³⁹ J. L. RODRÍGUEZ, *Lógica de los sistemas jurídicos*, op. cit., 116.

⁴⁰ *Ibid.*

⁴¹ Cfr. J. J. MORESO, «On Relevance and Justification of Legal Decisions», *Erkenntnis*, 44, 1996.

que el refuerzo del antecedente tenga, por así decirlo, un alcance limitado: se aplicaría, de manera restringida, solamente a las propiedades relevantes. Esto permitiría excluir todas aquellas inferencias que, mediante un uso irrestricto del refuerzo del antecedente, provocarían la trivialización de una gran parte del universo del discurso en caso de instanciación de la propiedad a la cual está conectada la incoherencia entre soluciones. Dicho de otra manera, las propiedades que podrían reforzar el antecedente serían sólo aquellas que figuran en las otras normas del sistema normativo al que pertenecen las normas que producen la incoherencia vía ciertos hechos. Siendo estas propiedades relevantes exactamente porque conllevan una diferencia de estatus normativo en relación con sus propiedades complementarias, es relativamente difícil que una contradicción normativa respecto de un caso produzca la trivialización del sistema respecto de todas las propiedades relevantes y sus propiedades complementarias.

J. RODRÍGUEZ formula claramente dicha tesis⁴²:

Si al reconstruir un sistema normativo se detecta un caso genérico que ha sido correlacionado con dos soluciones normativas incompatibles [...] el efecto de esta contradicción —que cualquier solución sea derivable— se circunscribe a ese caso genérico, sin propagarse a los restantes casos genéricos que quedan definidos a partir de la verificación o no de esas mismas circunstancias.

Sin embargo, dicha estrategia no está exenta de dificultades. En efecto, es un teorema de *NS* que si un sistema es incoherente en un cierto universo de casos, entonces es incoherente también en los universos de los casos más finos⁴³. De ahí que parece difícil rechazar la posibilidad de conectar distintas normas, aparentemente desvinculadas entre ellas, para derivar de un conjunto incoherente cualquier solución para cualquier caso, agregando al conjunto incoherente una norma condicional cualquiera, que haga más fino el universo de casos originarios. Luego, por refuerzo del antecedente, sería posible conectar con el antecedente de la norma agregada cualquier solución derivada de la contradicción normativa. Este argumento es descalificado por RODRÍGUEZ, basándose en consideraciones metajurisprudenciales, vinculadas otra vez a la relevancia: «Cuando un juez o un jurista debe resolver un problema jurídico y reconstruye un sistema normativo, no toma en cuenta todas las normas del sistema sino sólo aquellas *relevantes* para la determinación de la calificación normativa de cierta acción o conjunto de acciones». Esto permite sostener que «es debido a que las soluciones de un sistema normativo son relativas a un cierto universo de acciones que la [propagación] de las contradicciones no resulta problemática»⁴⁴.

La estrategia en examen, a pesar de acotar mucho los efectos de trivialización del sistema, sigue siendo quizá demasiado radical para los juristas. Efectivamente, es más que dudoso que los juristas piensen que cualquier solución esté correlacionada con el antecedente común de dos normas incompatibles. Los juristas suelen opinar que, frente a dos soluciones incompatibles para un cierto conjunto de hechos, ellos tienen

⁴² J. L. RODRÍGUEZ, *Lógica de los sistemas jurídicos*, op. cit., 111.

⁴³ *NS*, 148 y 152.

⁴⁴ J. L. RODRÍGUEZ, *Lógica de los sistemas jurídicos*, op. cit., 112. Por ejemplo: una contradicción (vía refuerzo del antecedente) en materia de tráfico («Prohibido detenerse junto a una zona militar» y «Obligatorio detenerse frente a un semáforo rojo») no podría utilizarse para absolver a alguien que haya matado a otra persona en una situación fáctica en la que se instanciaba dicha contradicción. Para la discusión de este ejemplo, *vid. ibid.*, 109 y ss.

discreción y pueden optar a favor de una de estas dos soluciones, pero no opinan que puedan escoger *cualquier* solución⁴⁵.

Sea como fuere, de lo que se ha argüido hasta el momento, no parece descabellado pensar que en *NS* se hallan dos distintas lógicas de las normas: una «clásica», basada *inter alia* en la aceptación irrestricta de la implicación material y en una versión bastante amplia (aunque no totalmente irrestricta) del principio *ex falso quodlibet*, y una «no-clásica» que acepta sólo en parte (o quizá no acepta en absoluto) las reglas de la implicación material (en particular, circunscribe el alcance del refuerzo del antecedente) y limita mucho los efectos del principio DE.

La segunda perspectiva tiene algunas repercusiones interesantes también en lo que respecta a las relaciones entre coherencia y completitud. El modelo de sistematización de las normas adoptado en *Normative Systems* parecería basarse en la idea de que, precisamente, las dos propiedades son independientes entre sí: un sistema puede ser completo y coherente, incompleto y coherente, completo e incoherente, e incompleto e incoherente. Y mientras es fácilmente captable, desde una perspectiva clásica, la idea de que un sistema normativo completo no tiene por qué ser necesariamente incoherente, no es fácil dar cuenta, desde la misma perspectiva, de la circunstancia de que un sistema incoherente no resulte necesariamente completo (y también que un sistema incompleto no resulte consistente).

Esta última circunstancia se debe al hecho —que ya hemos enfatizado— de que los sistemas normativos considerados en *NS* son, principalmente, sistemas normativos formados por normas hipotéticas y —como hemos argüido— en estos la propagación de una contradicción entre normas condicionales sólo se realiza en relación con casos más finos, y sólo en relación con las normas «que resulten *relevantes* para la determinación de la calificación normativa de cierta acción o conjunto de acciones»⁴⁶.

Esto parece ser sin duda muy razonable en términos de aplicación de normas. Sin embargo, parecería también que para mantener esto hay que suponer que la noción de condicional normativo está muy alejada de la de condicional material. Efectivamente, el principio DE es una de las consecuencias más contraintuitivas de la lógica clásica en relación con los condicionales (la llamada «paradoja negativa»), de manera que suena algo raro afirmar que se usa un enfoque condicional de las normas para eliminar uno de los problemas que surgen precisamente de la aplicación al ámbito normativo de la lógica de los condicionales materiales. Tales aparentes desajustes se deben probablemente a las diferencias entre la definición proposicional de coherencia y la definición de coherencia que se aplica a los condicionales normativos.

Sea como fuere, parece que lo que se ha argüido hasta aquí sugiere que a la teoría de *NS* subyacen dos teorías lógicas distintas: por un lado, tenemos un enfoque del con-

⁴⁵ G. GAVAZZI, *Studi di teoria del diritto*, Torino, Giappichelli, 1993, 145. Puede que la posición de GAVAZZI se corresponda, en lógica, al llamado «dialeteísmo», que rechaza DE y no ve en las contradicciones un (gran) problema: sobre el punto, *cf.* S. SHAPIRO, «Incompleteness and Inconsistency», *Mind*, 111, 2002, 818.

⁴⁶ *Cfr.* J. L. RODRÍGUEZ, *Lógica de los sistemas jurídicos*, *op. cit.*, 112. *Vid.* también C. E. ALCHOURRÓN y D. MAKINSON, «Hierarchies of Regulations and their Logic», en R. HILPINEN (ed.), *New Studies in Deontic Logic*, Dordrecht, Reidel, 1981, 134: «Now imagine the situation of a judge or administrative officer who is called upon to apply an inconsistent code and reach a verdict on a specific question. What ways are open to him to mitigate or transcend the contradiction? One idea is to distinguish between those parts of the code that are directly relevant to the case in hand, and those which are not».

cepto de condicional normativo que no satisface plenamente las mismas propiedades del condicional material, pero tiene efectos de trivialización muy amplios; por otro lado, tenemos un enfoque basado en la aplicación del refuerzo del antecedente a las solas propiedades relevantes, que tiene efectos de trivialización mucho más restringidos y que parece acercar AB a alguna forma de lógica para-clásica o incluso no-clásica.

4. LAS PROPOSICIONES NORMATIVAS INDECIDIBLES

En la literatura teórico-jurídica analítica, desde siempre ha sido una cuestión crucial determinar las condiciones de verdad de los enunciados asertivos acerca de las normas (en especial las jurídicas).

Como hemos visto, AB sostiene que la verdad de las proposiciones acerca del derecho descansa en la pertenencia de una norma a un cierto sistema jurídico, aunque en algunos trabajos afirmen que los hechos que permiten determinar los valores de verdad de las proposiciones jurídicas son en realidad dos: *a*) el contenido conceptual de las normas que forman parte de un cierto conjunto, y *b*) su ordenación⁴⁷ (volveremos en breve a esta segunda teoría).

Entre las muchas posturas alternativas a la de AB⁴⁸, cabe señalar la estrategia «reduccionista» de A. ROSS, quien sostenía que las proposiciones acerca del derecho tenían como condiciones de verdad la toma de decisiones futuras por parte de los jueces⁴⁹; y por lo menos tres estrategias «negacionistas», que niegan la naturaleza genuinamente descriptiva de las proposiciones acerca del derecho: i) la de DWORKIN según la cual las proposiciones normativas —las cuales tendrían una naturaleza doble, a la vez descriptiva y prescriptiva— son verdaderas en virtud de las llamadas «bases del derecho», una extraña mezcla de normas jurídicas y de los «mejores» principios morales justificativos⁵⁰; ii) la de SCARPELLI según la cual las proposiciones acerca del derecho serían preceptos reiterados, una forma de enunciados internos que se basan en la fuerza de los preceptos dictados por la autoridad normativa⁵¹, y iii) en años más recientes, en abierta polémica con AB, T. MAZZARESE ha nuevamente puesto en tela de juicio el hecho de que las proposiciones acerca del derecho puedan genuinamente tener valores de verdad, ya que serían formulaciones encubiertas de la conjunción de enunciados (de índole no descriptiva) mediante los cuales se atribuye, respectivamente, significado y validez a las disposiciones jurídicas⁵².

⁴⁷ C. E. ALCHOURRÓN, «Condicionalidad y la representación de las normas jurídicas», *op. cit.*, 278.

⁴⁸ Para una interesante reseña, *vid.* J. C. BAYÓN, «Proposiciones normativas e indeterminación del derecho», en J. C. BAYÓN y J. L. RODRÍGUEZ, *Relevancia normativa en la justificación de las decisiones judiciales*, Bogotá, Externado, 30-38.

⁴⁹ A. ROSS, *On Law and Justice*, London, Stevens & Sons, 1958.

⁵⁰ R. DWORKIN, *Law's Empire*, London, Fontana, 1986. Sobre las proposiciones de derecho de Dworkin, *vid.* E. BULYGIN, «Normas, proposiciones normativas y enunciados jurídicos», en *ALD*.

⁵¹ U. SCARPELLI, «Le "proposizioni giuridiche" come precetti reiterati», *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, XLIV, 1967; *cf.* anche R. GUASTINI, «Problemi d'analisi dei discorsi dei giuristi», en S. CASTIGNONE, R. GUASTINI y G. TARELLO, *Introduzione teorica allo studio del diritto*, Genova, ECIG, 1994, 258.

⁵² T. MAZZARESE, «Norm Proposition: Epistemic and Semantic Queries», *Rechtstheorie*, 22, 1991. BULYGIN ha replicado a MAZZARESE en *id.*, «True or False Statements in Normative Discourse», *op. cit.* Acerca de este debate, *cf.* R. GUASTINI, «Eugenio Bulygin y Tecla Mazzarese sobre interpretación y proposiciones

En cambio, en la literatura teórico-jurídica, no ha sido frecuente plantearse la cuestión de si la verificación de las proposiciones jurídicas es unívoca en relación con los criterios establecidos: es decir, si las proposiciones normativas (y en particular las jurídicas) son siempre determinables en relación con sus valores de verdad o hay casos en los que resultan, por así decir, «indecidibles». No tengo la pretensión de abordar de manera exhaustiva la cuestión: se trata de un tema demasiado complicado para ser tratado en un breve artículo. Lo que quiero hacer en esta sección es más bien establecer los fundamentos para un análisis de la indecidibilidad de las proposiciones normativas y, a estos efectos, es interesante tomar la teoría de AB como «banco de prueba».

Como es sabido, en lógica matemática, el predicado «indecidible» se aplica a dos objetos principalmente: *a)* enunciados, y *b)* sistemas formales.

a) En tanto predicado de enunciados, «indecidible» significa que un cierto enunciado φ no es demostrable ni refutable en un determinado sistema S. Esto quiere decir que ni φ ni $\sim\varphi$ pueden ser demostradas como verdaderas en S.

b) En tanto predicado de sistemas formales, «indecidible» significa que un cierto sistema S está compuesto por un conjunto de teoremas no determinable de manera recursiva. Esto es: no existe un método que, en un número finito de pasajes, nos permita determinar si un cierto enunciado φ es un teorema de S o no⁵³.

En este trabajo, utilizaré el adjetivo «indecidible» de un modo sólo parcialmente análogo a cómo es empleado en lógica matemática. Esto es debido no sólo a la obvia razón de que conceptos elaborados en ciertos ámbitos científicos no pueden ser trasladados, sin más, a otros ámbitos científicos, sino también por la razón —quizá menos obvia— de que necesitamos nociones de nivel lingüístico distinto (lenguaje-objeto y metalenguaje) para explicar, de manera fructífera, dos diversos aspectos de las dificultades que se encuentran para determinar los valores de verdad de las proposiciones normativas.

Pues bien, en un primer sentido, en tanto predicado de proposiciones normativas, llamaré «indecidible» a una proposición de la que no pueden ser probadas ni su verdad ni su falsedad. Cabe observar que este sentido de «indecidible», trazado en analogía con el significado *sub* (*a*), no parecería ser muy relevante para la teoría jurídica. Toda proposición normativa, en abstracto, puede ser probada como verdadera o falsa en relación con un cierto sistema normativo.

Cabe afirmar, en efecto, que, abstrayendo de las cuestiones relativas a la interpretación de las disposiciones normativas (cuestiones que son centrales para un análisis completo de dichos fundamentos), una proposición normativa puede decirse verdadera cuando el sistema normativo de referencia contiene, entre sus consecuencias, la norma sobre la cual versa la proposición normativa en cuestión. En términos formales (y con referencia, respectivamente a las normas categóricas y a las normas condicionales), tenemos que:

$$[12] \quad \mathbf{O}_\alpha p \equiv \alpha \mid - (Op)$$

$$[13] \quad \mathbf{O}_\alpha (q/p) \equiv \alpha \mid - (p \supset Oq)$$

normativas», en J. J. MORESO y M. C. REDONDO (eds.), *Un diálogo con la teoría del derecho de Eugenio Bulygin*, Madrid, Marcial Pons, 2007; y J. L. RODRÍGUEZ, *Lógica de los sistemas jurídicos*, op. cit., 19-22.

⁵³ F. BERTO, *Tutti pazzi per Gödel. La guida completa al teorema di incompletezza*, Bari-Roma, Laterza, 2008, 129-130.

Dichas proposiciones serían falsas si la norma mencionada en ellas no perteneciera al sistema de referencia (en cuyo caso sería verdadera la proposición que afirma su no-pertenencia al sistema de referencia: lo que hemos visto, por ejemplo en el caso de la permisión negativa).

Sin embargo, hay casos en los que la determinación de verdad no es tan fácil como parece. Y esto se debe a un análogo del concepto *b*) de indecidibilidad que consiste en la imposibilidad de (o, más cautelosamente, la no univocidad en) derivar las consecuencias lógicas de una cierta base de enunciados normativos (evidentemente, se trata de una noción que opera al nivel de lenguaje-objeto de las normas y, no obstante lo cual, puede reflejarse en el nivel meta-lingüístico de las proposiciones normativas). Efectivamente, dependiendo de qué concepto de coherencia aplicamos, obtendremos resultados muy distintos. Y esto, a su vez, hace indeterminadas las proposiciones normativas que se refieren a los sistemas normativos cuya identificación recursiva no es unívoca en razón de los dos conceptos de coherencia mencionados.

En particular, cabe observar que el criterio de deducibilidad —central en la obra de AB—, según el cual una norma que es consecuencia lógica de una norma expresa es válida en el sistema de referencia, es vacío hasta tanto no se determine el concepto de coherencia que resulta de aplicación (esto se debe al hecho de que coherencia e implicación son conceptos correlacionados). Si es así, con una noción indeterminada de coherencia, como la manejada en *NS*⁵⁴, ese criterio no es recursivo, porque no podemos, en un número finito de pasajes, determinar exactamente qué normas pertenecen al sistema.

Ahora bien, es interesante notar que, respecto a los sistemas normativos formados por normas categóricas, las dos nociones de coherencia que hemos esbozado anteriormente se corresponden. Respecto a estos sistemas, cabe afirmar que, cuando el sistema es coherente, las proposiciones normativas correspondientes son todas decidibles, aunque muchas de ellas puedan tener forma «negativa» (esto es, puedan versar sobre la no pertenencia de una norma al sistema). Cuando es incoherente, en cambio, el principio DE parece tener un alcance irrestricto y el sistema implica toda norma⁵⁵. Siendo así las cosas, parece seguirse que todas las proposiciones normativas son decidibles y, además, ninguna de ellas puede tener estatus «negativo» (ya que toda norma pertenece a dicho sistema): esto es otra forma de decir que un sistema categórico incoherente es necesariamente completo (aunque no vale la inversa). Sin embargo, es claro que dicho conjunto de proposiciones normativas tendrá un valor informativo muy escaso o nulo, ya que se limitaría a afirmar que todo es debido y no debido.

La situación es distinta en relación con los sistemas formados por normas condicionales. En dichos sistemas, hay profundas diferencias correlacionadas al aplicar los dos conceptos de coherencia que hemos analizado. En particular, la falta de coherencia conlleva efectos muy distintos a la hora de fundamentar las proposiciones normativas correspondientes al sistema normativo de referencia. Si dicho sistema normativo es α -incoherente, obtenemos que de una contradicción condicional se sigue cualquier norma en el mundo en el que se instancia la propiedad *p*, vía la cual se genera la incoherencia: lo que nos remite, *mutatis mutandis*, a la segunda situación relativa a

⁵⁴ Vid. lo dicho por AB en la nota 19.

⁵⁵ J. L. RODRÍGUEZ, *Lógica de los sistemas jurídicos*, op. cit., 113.

los sistemas normativos categóricos: en el mundo p , toda proposición normativa sería decidible en sentido positivo, pero el valor informativo del conjunto de proposiciones normativas correspondientes al sistema de referencia sería casi nulo. Respecto del mundo $\sim p$, sin embargo, podrían formularse proposiciones normativas interesantes.

En cambio, si el sistema normativo es β -incoherente, obtenemos que todas las proposiciones normativas son trivialmente decidibles en sentido «positivo» respecto a los casos *relevantes* regulados de manera inconsistente, y que son decidibles como «positivas» o «negativas» respecto a los demás casos.

Sin embargo, en los sistemas de normas condicionales, la misma elección de aplicar la noción α o la noción β de incoherencia torna indecidibles una buena parte de las proposiciones normativas (esto es: el criterio no es recursivo en tanto el criterio de deducibilidad permanezca indeterminado). Esto es así porque no podemos asignar valores de verdad unívocos al menos a todas aquellas proposiciones normativas que constituyen la «diferencia» entre el conjunto de las proposiciones normativas trivializadas (en el mundo p) según la noción de α -coherencia y aquellas trivializadas (siempre en dicho mundo) según la noción de β -coherencia. Dicho de otro modo, según la noción α , todas las conductas serían exigidas por el sistema incoherente en el mundo que instancia p , bajo el conjunto universal de los hechos, mientras que para la noción β , todas las conductas serían exigidas en el mundo p por el sistema incoherente vía *ciertos hechos relevantes* F . La diferencia entre la clase universal de los hechos operativos y el conjunto F (esto es: el conjunto complementario $\sim F$) constituiría la clase —en realidad, muy amplia— de las proposiciones normativas indecidibles [en el sentido *sub a*] respecto del mundo p .

De estos problemas de trivialización de los sistemas normativos (problemas que resultan conceptualmente previos a la atribución de indecidibilidad a un sistema normativo y de las relativas proposiciones normativas) se dio cuenta ALCHOURRÓN, quien formuló una propuesta interesante para lidiar con ellos⁵⁶, apoyándose en algunas intuiciones compartidas entre los juristas.

En un conocido trabajo, ALCHOURRÓN define un conflicto de deberes mediante un equivalente de nuestro enunciado [10] —el cual afirma que $(p \supset Oq) \ \& \ (p \supset \sim Oq)$ —. Como hemos mencionado, esto equivale, en lógica proposicional, a afirmar que un sistema semejante implica $\sim p$. De ahí que se pueda formular una definición general de «conjunto crítico» (es decir, de conjunto normativo que contiene un conflicto de deberes): A es un conjunto crítico para p , si, y sólo si, $A \mid \sim p$ y no hay ningún subconjunto propio de A que implique $\sim p$.

Ahora bien, por las razones que hemos esgrimido anteriormente, la representación, mediante proposiciones normativas, de un sistema normativo trivializado por α -incoherencia, es totalmente inútil, ya que puede predicarse la pertenencia de cualquier norma en relación con dicho sistema y cualquier proposición normativa puede ser considerada verdadera respecto de él. Para evitar dicho problema, ALCHOURRÓN propone limitar las condiciones de verdad de las proposiciones normativas a la referencia a lo que él llama «el conjunto de las normas sanas» de un cierto sistema nor-

⁵⁶ C. E. ALCHOURRÓN, «Condicionalidad y la representación de las normas jurídicas», *op. cit.*, 277-280.

mativo. Los criterios, recursivos, para determinar la pertenencia de una norma N a un conjunto de normas sanas, respecto de un caso p (« A/p » representa dicho conjunto) son los siguientes:

Una norma N pertenece a A/p si, y sólo si:

- i) N pertenece a A , y
- ii) No hay un conjunto propio (B) de A , tal que
 - ii*a*) B es un conjunto crítico para p ,
 - ii*b*) N es una norma minimal en B (es decir no hay ninguna norma de B tal que N prevalezca sobre ella en caso de conflicto).

Añade ALCHOURRÓN: «La idea intuitiva es que A/p contiene todas aquellas normas que no son responsables por los conflictos de obligaciones en el caso p . Cabe observar que A/p es el resultado de eliminar las normas de menor valor de los subconjuntos más pequeños de A que producen conflictos de obligaciones en A para el caso p »⁵⁷.

En consecuencia, las condiciones de verdad de las proposiciones normativas son determinadas de la siguiente manera: $O_A(q/p)$ si, y sólo si, $A/p \vdash (p \supset Oq)$.

Evidentemente, esta es una manera de hacer interesantes las proposiciones normativas, en tanto informativas acerca de un cierto sistema normativo que tiene las propiedades para ser exitoso en guiar la conducta de sus destinatarios. Sin embargo, es claro que dicho procedimiento elude, más que solucionar, el problema de la decidibilidad bajo incoherencia. En el caso de los conjuntos «saneados», en efecto, las proposiciones normativas no pueden, por asunción, versar sobre sistemas trivializados debido a contradicciones, y no se plantea entonces ningún problema de decidibilidad. Sin embargo, no es claro lo que se gana en términos explicativos estipulando que se puede predicar verdad o falsedad de las proposiciones normativas única o eminentemente cuando versan sobre sistemas consistentes.

Quizá ALCHOURRÓN y BULYGIN quieren mantener, a nivel reconstructivo, que lo que hacen los juristas cuando se hallan frente a un sistema incoherente es ordenarlo a efectos de su aplicación (*i. e.* para prepararlo para la aplicación judicial)⁵⁸. Esto nos sugiere la idea —algo iusrealista— de que las proposiciones normativas «interesantes» usualmente versan sobre conjuntos de normas aplicables (en el sentido de haber sido «preparadas» para la aplicación)⁵⁹ y que dichos conjuntos no necesariamente coinciden con los conjuntos de normas pertenecientes al sistema normativo de referencia según determinados criterios. Esto permitiría, entre otras cosas, eludir cualquier problema de decidibilidad de los sistemas normativos y de las proposiciones que versan sobre sus normas.

5. CONCLUSIONES: LÓGICOS Y JURISTAS

En conclusión, se advierte la necesidad de proporcionar una explicación de las oscilaciones que se encuentran en NS , y en la literatura siguiente, entre una noción

⁵⁷ *Ibid.*, 278.

⁵⁸ Cfr. E. BULYGIN, «Dogmática jurídica y sistematización del derecho», en *ALD*.

⁵⁹ Vid. G. B. RATTI, *Sistema giuridico e sistemazione del diritto*, Torino, Giappichelli, 2008, 319 y ss.

clásica y una noción restringida (*i. e.* no clásica) de coherencia. El hecho de que pensadores tan agudos como ALCHOURRÓN y BULYGIN, y sus intérpretes, hayan oscilado entre estas dos nociones sugiere que hay algo muy importante en juego que subyace a esta discusión.

Cabe observar que la lógica tradicional claramente nos lleva a atribuir consecuencias dramáticas a la incoherencia, mientras que nuestro conocimiento de la historia del derecho y de las actuales prácticas jurídicas nos hace abordar la cuestión con más optimismo. En siglos los juristas han desarrollado diversos instrumentos para solucionar los conflictos normativos y, al hacer esto, no parecen haber dado mucho peso a la posible autodestrucción de un entero sistema normativo por la presencia de una simple contradicción. Ni siquiera los cultores del derecho que han trabajado en la época sucesiva a la eclosión de la lógica moderna parecen haber dramatizado demasiado la cuestión. Sin embargo, los teóricos del derecho de índole analítica —mejores conocedores de los avances lógicos— han identificado una serie de intuiciones acerca del comportamiento lógico de las normas que no es fácil aunar en una misma teoría lógica.

Las dos nociones de coherencia esbozadas precedentemente responden a estas dos actitudes —respectivamente, de lógicos y de juristas— frente a las contradicciones. No es casual que AB —a la vez lógicos y juristas, precisamente— oscilen entre la inexorabilidad de las pruebas lógicas y el posibilismo de la cultura jurídica⁶⁰.

Respecto de este punto, nos puede quizá resultar de auxilio una muy conocida discusión entre los defensores de la distinción «analítico-sintético» y sus detractores (en particular QUINE). Una muy conocida tesis de QUINE es que también los enunciados analíticos (incluyendo, en particular, a los de la lógica y de las matemáticas) —cuya verdad dependería exclusivamente del significado de los términos que los componen— son en realidad revisables en base a la evidencia⁶¹. Con esta discusión acerca de las contradicciones normativas, y sus efectos, tenemos un caso claro de (intento o exigencia de) revisión por evidencia recalcitrante de algunas leyes lógicas fundamentales⁶².

La aplicación irrestricta, o, en todo caso, muy amplia, de DE al ámbito normativo y específicamente jurídico conlleva consecuencias advertidas como absurdas por los participantes. Esto ha sugerido a muchos teóricos del derecho circunscribir los efectos de dicho principio, pero, al hacer esto, ellos —más o menos inadvertidamente— han cambiado (el alcance) algunas de las leyes fundamentales de la lógica proposicional. Dicho en otros términos, el fracaso explicativo, en relación con un cierto ámbito de prácticas humanas, de una parte de los enunciados presuntamente analíticos que fundamentan la lógica de las normas, entendida como extensión de la lógica proposicional, ha producido una revisión de dicha lógica normativa y quizá planteado dudas más profundas, acerca de la viabilidad de algunas tesis de la lógica apofántica tradicional.

⁶⁰ El interés de BULYGIN y, sobre todo, de ALCHOURRÓN por los condicionales derrotables puede ser leído como una demostración de un intento de conciliación entre estas dos perspectivas. *Cfr.* los ensayos recopilados en C. E. ALCHOURRÓN, *Fundamentos para una teoría general de los deberes*, *op. cit.*, y especialmente el artículo «Sobre derecho y lógica», 155 y ss.

⁶¹ *Vid.* W. V. O. QUINE, *Methods of Logic*, New York, Holt & Co., 3.^a ed., 1959, introducción.

⁶² *Vid.*, para la discusión de un aspecto de este problema (*i. e.* la primacía de la semántica en la fundamentación de la lógica), C. E. ALCHOURRÓN, «Concepciones de la lógica», en *Fundamentos para una teoría general de los deberes*, *op. cit.*, 1995, 62-64.

Si esto es así, cabe decir que efectivamente los enunciados analíticos son sólo las piezas más asentadas de nuestros sistemas cognoscitivos, pero no son irrevisables según la experiencia. Su revisión, según la máxima de la mutilación mínima, será concebida sólo como *extrema ratio*, cuando la revisión de piezas menos fundamentales no producirá el ajuste de nuestras teorías. Las vicisitudes que hemos narrado en las páginas precedentes quizá muestran un caso en el cual no es posible realizar una conciliación de algunas ideas fundamentales en tema de lógica y derecho sin tocar algunas leyes fundamentales de la lógica.